



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGMA

Jurisdicción Contenciosa Administrativa de La Guajira
Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

TRASLADO DE EXCEPCIONES

Hoy, Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las ocho de la mañana (8:00 am.), se corre traslado a la parte demandante por el termino establecido en lo dispuesto en el artículo 175 parágrafos No. 2 del C.P.A.C.A de las EXCEPCIONES, presentada en la contestación de la demanda, dentro del proceso que se tramita por el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por LUIS JACOBO MENDOZA Y OTROS Contra NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - INPEC radicado bajo N° 44-001-33-40-002-2018-00369-00.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 parágrafos No. 2 del C.P.A.C.A en concordancia con el 110 del Código General del Proceso.


JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA
Secretaria

Correo Memoriales de procesos radicados: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 7 No 15 – 58 - Oficina 406

Palacio de Justicia

Teléfono: (5) 7272443

Celular: 3137081288

Riohacha – La Guajira

44001334000220180036900. Escrito de contestación demanda - Poder y anexos

ALFREDO GOMEZ GIRALDO <alfgomez@minjusticia.gov.co>

Jue 13/01/2022 7:35

Para: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: crispulodiaz@hotmail.com <crispulodiaz@hotmail.com>; luisjacobomendoza@gmail.com
<luisjacobomendoza@gmail.com>; Victor Miguel Sierra Deluque <vsierra@procuraduria.gov.co>;
procjudadm202@procuraduria.gov.co <procjudadm202@procuraduria.gov.co>; 313-CPMSRIO-RIOHACHA-3
<juridica.epcriohacha@inpec.gov.co>; MILENA MARTINEZ <notificaciones@inpec.gov.co>

Señores

JUZGADO SEGUNDO MIXTO ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA

j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Riohacha - Guajira

Asunto.**Contestación demanda****Radicado:** 44001334000220180036900**Demandante:** Luis Jacobo Mendoza y otros**Demandado:** Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC**Medio de control:** Reparación Directa

ALFREDO GÓMEZ GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.422.715 de Restrepo Valle y Tarjeta Profesional No. 88.907 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte demandada MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO, conforme al poder que anexo y expresamente acepto, me permito aportar escrito de contestación demanda en 22 folios.

Adicionalmente, me permito informar al despacho que el correo electrónico de este apoderado inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y mediante el cual será atendida las audiencias virtuales programadas por su despacho es el siguiente: alfgomez@minjusticia.gov.co y la entidad que representó en su correo electrónico: notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co

En los términos estipulados en el artículo 78 del CGP y el Decreto 806 de 2020, se informa a los demás sujetos procesales, para los fines pertinentes.

Atentamente,

ALFREDO GÓMEZ GIRALDO

C.C. No. 6.422.715 de Restrepo Valle

T.P. No. 88.907 del C.S.J.

Alfredo Gómez Giraldo

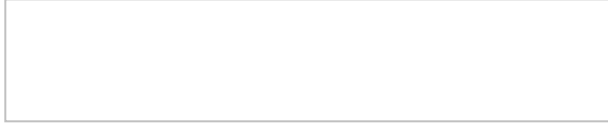
Profesional Especializado

Grupo de Defensa Jurídica | Dirección Jurídica

alfgomez@minjusticia.gov.co

Tel: +57 1 444 31 00 Ext. 1512

www.minjusticia.gov.co



"La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso del Ministerio de Justicia y del Derecho, pues su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien la envió y borre este material de su computador. El Ministerio de Justicia y del Derecho no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma."

Señores

JUZGADO SEGUNDO MIXTO ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA

j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Riohacha - Guajira

Asunto. **Contestación demanda**
Radicado: 44001334000220180036900
Demandante: Luis Jacobo Mendoza y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC
Medio de control: Reparación Directa

ALFREDO GÓMEZ GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.422.715 de Restrepo Valle y Tarjeta profesional No. 88.907, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando según poder conferido por el doctor JORGE LUIS LUBO SPROCKEL, en su calidad de Director de la Dirección Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con la Resolución de nombramiento la No.0063 del dieciocho (18) de enero de 2021 y acta de posesión No.0007 de la misma fecha, en ejercicio de las funciones delegadas mediante Resolución No. 0679 del 05 de septiembre de 2017, en los términos y para los fines allí expresados, el cual acompaño y expresamente acepto, comparezco ante Usted, dentro del término legal, contestando la Acción de la referencia, así:

I. PRETENSIONES.

Sea lo primero manifestar que de conformidad con las razones de la defensa que propondré a continuación, el Ministerio de Justicia se **OPONE** a todas y cada una de las pretensiones de los demandantes.

II. HECHOS.

En cuanto a los hechos descritos en la demanda manifiesto que en razón a que el actor no hace manifestaciones claras, concretas y expresas respecto de acciones u omisiones en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho que denoten falla del servicio ora incumplimiento de las obligaciones a su cargo, no me constan aquellos y, por tanto, me atengo a lo que sea probado dentro del plenario.

III. RAZONES DE LA DEFENSA. (EXCEPCIONES)

A: FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA.

B) INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO IMPUTABLE AL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO (AUSENCIA DE NEXO CAUSAL.

C) IMPROCEDENCIA DE ATRIBUIRLE RESPONSABILIDAD AL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO POR VÍA DE LA ADSCRIPCIÓN AL INPEC

Sobre cada uno de los argumentos de defensa me permito sustentarlos así:

A) EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA.

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

Revisado detenidamente el texto de la demanda allegado a esta cartera ministerial, salta a la vista que el Ministerio de Justicia y del Derecho no tiene legitimación material en la causa por pasiva para responder de fondo sobre los hechos y eventuales perjuicios causados, toda vez que no existe relación real entre la entidad y las pretensiones que en su contra formulan los actores, razón por la cual no se configura una de las condiciones anteriores necesarias que habilitarían a esta entidad para manifestarse sustancialmente sobre el asunto en cuestión.

Lo anterior teniendo en cuenta que el Ministerio de Justicia y del Derecho no tiene asignada dentro de sus competencias legales establecidas en el Decreto 2897 de 2011, modificado por el Decreto 1427 de 2017, ninguna atribución relacionada con las con el cuidado y protección de los internos de los centros carcelarios, ni ninguna actividad administrativa que pueda evitar lo acontecido con el señor Luis Jacobo Mendoza, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Competencia, lineamientos, directrices o criterios institucionales que rigen en materia penitenciaria y carcelaria con relación al tema de salubridad pública dentro de los establecimientos de reclusión:

El Ministerio de Justicia y del Derecho no es competente para establecer un régimen especial de salud para la población reclusa, en ese sentido debe apegarse a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2496 de 2012. Sin embargo, en conjunto con el Ministerio de Salud y de la Protección Social se buscaron alternativas para que las personas privadas de la libertad tengan un acceso efectivo a la Salud.

1.1. Es así que los artículos 66 y 67 de la Ley 1709 de 2014 introdujeron modificaciones a los artículos 104, 105 y 106 de la Ley 65 de 1993, asignando las siguientes competencias en materia de salud:

“ARTÍCULO 104. ACCESO A LA SALUD. <Artículo modificado por el artículo 65 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas privadas de la libertad tendrán acceso a todos los servicios del sistema general de salud de conformidad con lo establecido en la ley sin discriminación por su condición jurídica. Se garantizarán la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento adecuado de todas las patologías físicas o mentales. Cualquier tratamiento médico, quirúrgico o psiquiátrico que se determine como necesario para el cumplimiento de este fin será aplicado sin necesidad de resolución judicial que lo ordene. En todo caso el tratamiento médico o la intervención quirúrgica deberán realizarse garantizando el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad.

En todos los centros de reclusión se garantizará la existencia de una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria.

Se garantizará el tratamiento médico a la población en condición de discapacidad que observe el derecho a la rehabilitación requerida, atendiendo un enfoque diferencial de acuerdo a la necesidad específica”.

“ARTÍCULO 105. SERVICIO MÉDICO PENITENCIARIO Y CARCELARIO. <Artículo modificado por el artículo 66 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) deberán diseñar un modelo de atención en salud especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género para la población privada de la libertad, incluida la que se encuentra en prisión domiciliaria, financiado con

recursos del Presupuesto General de la Nación. Este modelo tendrá como mínimo una atención intramural, extramural y una política de atención primaria en salud.

La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) será la responsable de la adecuación de la infraestructura de las Unidades de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en cada uno de los establecimientos Penitenciarios y Carcelarios en los cuales se prestará la atención intramural, conforme a los que establezca el modelo de atención en salud del que trata el presente artículo (...).

“ARTÍCULO 106. ASISTENCIA MÉDICA DE INTERNOS CON ESPECIALES AFECCIONES DE SALUD. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas privadas de la libertad portadoras de VIH, con enfermedades infectocontagiosas o con enfermedades en fase terminal serán especialmente protegidas por la dirección del establecimiento penitenciario en el que se encuentren, con el objetivo de evitar su discriminación. El Inpec podrá establecer pabellones especiales con la única finalidad de proteger la salud de esta población.

El Inpec, con el apoyo de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) y las empresas responsables en materia de salud, cumplirán con los protocolos médicos establecidos para garantizar el aislamiento necesario a los reclusos con especiales afecciones de salud que así lo requieran.

Cuando el personal médico que presta los servicios de salud dentro del establecimiento, el Director del mismo o el Ministerio Público tenga conocimiento de que una persona privada de la libertad se encuentra en estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, conforme a la reglamentación expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dará aviso en forma inmediata a la autoridad judicial con el fin de que se le otorgue el beneficio de libertad correspondiente. El incumplimiento de esta obligación será considerado como falta gravísima de acuerdo con el Código Disciplinario Único. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad decidirá la solicitud de libertad en un término de diez (10) días.

PARÁGRAFO. Cuando una reclusa esté embarazada previa certificación médica, el director del establecimiento tramitará con prontitud la solicitud de suspensión de la detención preventiva o de la pena ante el funcionario judicial competente de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Penal”.

Estos artículos buscan:

1. Que la población tenga un acceso efectivo al derecho a la Salud sin ningún tipo de discriminación y con garantía de prevención, diagnóstico temprano y tratamiento adecuado.
2. Que en el término de 2 años el Gobierno Nacional realice los estudios que sean necesarios para determinar la viabilidad jurídica de un sistema de salud penitenciario diferenciado.
3. Un tratamiento médico especial para aquellas personas con especiales afecciones de salud (portadoras de VIH o con enfermedades en fase terminal).

Lo anterior con el fin de garantizar a esta población vulnerable, el mayor grado de satisfacción de su derecho a la salud.

1.2. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 104 de la Ley 65 de 1993,:

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

“Artículo 66. Modifícase el artículo 105 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 105. Servicio médico penitenciario y carcelario. *El Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) deberán diseñar un modelo de atención en salud especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género para la población privada de la libertad, incluida la que se encuentra en prisión domiciliaria, financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación. Este modelo tendrá como mínimo una atención intramural, extramural y una política de atención primaria en salud.*

La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) será la responsable de la adecuación de la infraestructura de las Unidades de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en cada uno de los establecimientos Penitenciarios y Carcelarios en los cuales se prestará la atención intramural, conforme a los que establezca el modelo de atención en salud del que trata el presente artículo.

Parágrafo 1°. *Créase el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, el cual estará constituido por recursos del Presupuesto General de la Nación. Los recursos del Fondo serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento del presente artículo y fijará la comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.*

Parágrafo 2°. *El Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, se encargará de contratar la prestación de los servicios de salud de todas las personas privadas de la libertad, de conformidad con el modelo de atención que se diseñe en virtud del presente artículo.*

El Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad tendrá los siguientes objetivos:

- 1. Administrar de forma eficiente y diligente los recursos que provengan del Presupuesto General de la Nación para cubrir con los costos del modelo de atención en salud para las personas privadas de la libertad.*
- 2. Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.*
- 3. Llevar los registros contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de la prestación del servicio de salud y garantizar un estricto control del uso de los recursos.*
- 4. Velar porque todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones.*

Parágrafo 3°. *En el contrato de fiducia mercantil a que se refiere el parágrafo 1° del presente artículo, se preverá la existencia de un Consejo Directivo del Fondo Nacional*

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, integrado por los siguientes miembros:

- * El Ministro de Justicia y del Derecho o el Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa, quien lo presidirá.
- * El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.
- * El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado.
- * El Director de la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, entidad que ejercerá la Secretaría Técnica del Consejo Directivo.
- * El Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).
- * El Gerente de la entidad fiduciaria con la cual se contrate, con voz pero sin voto.

Parágrafo 4º. El Consejo Directivo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad tendrá las siguientes funciones:

- * Determinar las políticas generales de administración e inversión de los recursos del Fondo, velando siempre por su seguridad, adecuado manejo y óptimo rendimiento.
- * Analizar y recomendar las entidades con las cuales celebrará los contratos para el funcionamiento del Fondo.
- * Velar por el cumplimiento y correcto desarrollo de los objetivos del Fondo.
- * Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones en materia de salud frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que se garantice una distribución equitativa de los recursos.
- * Revisar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo y remitirlo al Gobierno Nacional para efecto de adelantar el trámite de su aprobación.
- * Las demás que determine el Gobierno Nacional.

Parágrafo 5º. Los egresados de los programas de educación superior del área de la Salud podrán, previa reglamentación que se expida para tal fin dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, llevar a cabo su servicio social obligatorio creado por la Ley 1164 de 2007 en los establecimientos penitenciarios y carcelarios. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará el diseño, dirección, coordinación, organización y evaluación del servicio social que se preste en estas condiciones.

Parágrafo transitorio. Mientras entra en funcionamiento el modelo de atención de que trata el presente artículo, la prestación de los servicios de salud de las personas privadas de la libertad deberá implementarse de conformidad con lo establecido en los parágrafos 1º a 5º del presente artículo, de forma gradual y progresiva. En el entretanto, se seguirá garantizando la prestación de los servicios de salud de conformidad con las normas aplicables con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Así, con la expedición de la Ley 1709 de 2014, se previó la creación de un nuevo de atención en salud para la población privada de la libertad, el cual, en materia de competencias para el diseño, operatividad y administración del mismo, resulta pertinente poner de presente las siguientes consideraciones:

- El Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) son los encargados de diseñar el modelo de atención en salud para las personas privadas de la libertad, en los términos y con los objetivos previstos en la Ley 1709 de 2014.
- La contratación de la prestación de los servicios de salud y en general la administración de los recursos y la garantía de la prestación de los servicios médico-asistenciales de las personas privadas de la libertad estará a cargo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, de conformidad con el modelo de atención en salud.

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

- El manejo de los recursos del nuevo modelo, estará a cargo de una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta en el cual el Estado tenga más del 90% del capital. Las decisiones de la fiduciaria se tomarán dentro del marco de las funciones –parágrafo 4 del artículo 66 de la Ley 1709- del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

- Como **régimen de transición**, esto es mientras entra a operar el nuevo sistema, se previó lo siguiente:

- a) Implementación gradual y progresiva del modelo en los términos de los parágrafos 1 a 5 del artículo 66 de la Ley 1709, esto es en la medida en que se ponga en funcionamiento el Fondo y se efectúe el contrato de fiducia, se irán prestando los servicios, de acuerdo como sea previsto, siempre que, se repite, se haga de manera gradual y progresiva.
- b) En todo caso y hasta tanto se ponga en funcionamiento de manera efectiva el nuevo modelo la garantía en la prestación del servicio de salud se efectuará de conformidad con las normas aplicables con anterioridad a la entrada en vigencia de la referida Ley 1709.

Como se observa, el objetivo del modelo de atención en salud previsto en la normativa antes citada, tiene como objetivo principal la atención especial, integral, diferenciada y con perspectiva de género para la población privada de la libertad, a través de la administración eficiente, transparente y responsable de los recursos públicos.

Así las cosas, en lo que atañe a la prestación como tal del servicio de salud a las personas privadas de la libertad, será el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad el encargado, de manera que, por el querer del legislador, ni el INPEC ni la USPEC, tienen la competencia para asumir tales funciones.

2. De la implementación del modelo de atención en salud para las personas privadas de la libertad, en especial, de la prestación del servicio de salud.

2.1. En cuanto a la atribución de competencias a la fiducia prestadora de fondo y a los prestadores de los servicios de salud.

El Decreto 2245 del 24 de noviembre 2015 adicionó un capítulo al Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, en lo relacionado con la prestación de los servicios de salud a las personas privadas de la libertad bajo la custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), se consagraron las funciones de la USPEC y del INPEC en relación con el citado servicio de salud, así como se emitieron los lineamientos para la conformación del Consejo Directivo del Fondo y las competencias y facultades de la entidad fiduciaria administradora del Fondo y de los prestadores de los servicios de salud; en este sentido se previó:

“PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD

SUBSECCIÓN 1

ATRIBUTOS DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA Y DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD

Artículo 2.2.1.11.4.1. Atributos de la entidad fiduciaria para la administración de recursos del fondo.

La entidad fiduciaria con la que se celebre el contrato de fiducia mercantil para la administración de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad deberá tener la capacidad e idoneidad para realizar la contratación, desembolsos y demás actividades administrativas que se requieran para la prestación de servicios de salud de las personas privadas de la libertad bajo la custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), de conformidad con el Modelo de Atención en Servicios de Salud.

Artículo 2.2.1.11.4.2. Atributos de los prestadores de los servicios de salud. Los prestadores de los servicios de salud del sistema penitenciario y carcelario deberán tener idoneidad y capacidad técnica para la provisión de dichos servicios. Para tal fin se tendrá en cuenta el Modelo de Atención en Salud para la Población Privada de la Libertad, los respectivos manuales técnicos administrativos y los demás lineamientos que establezca el Consejo Directivo.

La prestación de los servicios de salud deberá garantizar la calidad de la atención intramural y extramural en salud y ofrecer una respuesta adecuada a las necesidades de la población privada de la libertad, en condiciones de accesibilidad, continuidad, pertinencia, seguridad, oportunidad, integralidad y eficiencia en el uso de los recursos”.

Por su parte, en lo que atañe al modelo de atención para la población privada de la libertad, el Decreto 2245 ya citado, señaló:

“SUBSECCIÓN 2

MODELO DE ATENCIÓN EN SALUD PARA LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD

Artículo 2.2.1.11.4.2.1. Finalidad y contenido del Modelo de Atención en Salud para la Población Privada de la Libertad. El Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) diseñarán el Modelo de Atención en Salud especial, integral y diferenciado y con perspectiva de género para la Población Privada de la Libertad, que tendrá como mínimo una atención intramural, extramural y una política de atención primaria en salud. El modelo establecerá la organización de los establecimientos y recursos para la atención en salud, dirigida a la integralidad de las acciones y la consiguiente orientación de las actividades de salud.

En tal medida, y sin perjuicio de lo que estimen el Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), el Modelo de Atención en Salud incluirá las funciones asistenciales y logísticas, como la puerta de entrada al esquema para la prestación de servicios de salud, su capacidad resolutoria, la responsabilidad sobre las personas que demandan servicios, así como el proceso de referencia y contrarreferencia y las intervenciones en salud pública para la población privada de la libertad.

Así mismo, incluirá todas las fases de la prestación de servicios de salud para la población privada de la libertad, como son: el diagnóstico, la promoción de la salud, la gestión del riesgo, el tratamiento y rehabilitación, así como las intervenciones colectivas e individuales en salud pública, los cuales serán desarrollados en el respectivo Manual Técnico Administrativo de Atención establecido para tal fin”.

En desarrollo del artículo antes citado, el Ministerio de Salud y Protección Social, expidió la Resolución 0005159 de noviembre 30 de 2015 “Por medio de la cual se adopta el Modelo de Bogotá D.C., Colombia

Atención en Salud para la población privada de la libertad bajo la custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC”, entre otros aspectos y en lo que atañe a las responsabilidades de las empresas prestadoras de los servicios de salud, dicha Resolución consagró lo siguiente:

“5.4.4. RESPONSABILIDADES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS

En promoción de la salud

a. Desarrollar acciones de información en salud que apunten a persuadir de realizar una conducta de riesgo o disuadir de hacerla; promocionar las acciones de autocuidado y cuidado de la salud de la familia, la comunidad y su entorno y reforzar comportamientos o saberes favorables para mantener la salud.

b. Desarrollar acciones de educación y comunicación para la salud dirigidas a la población privada de la libertad.

c. Implementar las actividades de promociones de la salud definidas por la USPEC, adaptadas a los establecimientos por el INPEC y financiadas por el Fondo de Salud garantizando las condiciones contratadas y observando las pautas de seguridad carcelaria.

En Gestión del Riesgo

a. Implementar las disposiciones aplicables con respecto a la prestación de servicios de salud establecidas en este Modelo y en la demás normatividad vigente.

b. Implementar las actividades de gestión del riesgo, definidas por la USPEC, adaptadas a los establecimientos por el INPEC y financiadas por el Fondo de Salud garantizando las condiciones contratadas y observando las pautas de seguridad carcelaria.

c. Ejecutar las acciones de protección específica, detección temprana y atención integral de eventos de interés en salud pública conforma a normas técnicas, guías y protocolos nacionales.

d. Implementar programas de promoción de la salud mental, la convivencia y de prevención y atención a trastornos mentales y consumo de sustancias psico-activas, en coordinación con la Entidad Territorial.

e. Implementar programas de salud para grupos poblacionales especiales (mujeres que viven con sus hijos y adultos mayores).

f. Identificar y corregir oportunamente los incidentes que puedan afectar negativamente las condiciones de salud, resocialización o seguridad derivados de las atenciones brindadas por la red de prestadores.

g. Cumplir con los procedimientos para la autorización, referencia y contrarreferencia de servicios de salud que den respuesta eficiente y oportuna a la situación individual o colectiva de la población reclusa...”.

2.2. En cuanto al régimen transitorio para la prestación del servicio hasta la implementación efectiva del modelo de atención en salud

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

Hasta este punto del escrito, se ha puesto de presente la estructura y competencias específicas en relación con el nuevo modelo de atención en salud para las personas privadas de la libertad, previsto en la Ley 1709 de 2014.

Con todo, el objetivo del presente aparte es exponer, de acuerdo con el ordenamiento, cuál es la entidad que tiene a su cargo la prestación del servicio de salud, hasta tanto entre en funcionamiento, de manera efectiva, el modelo de atención en salud; lo anterior en consonancia con ya citado párrafo transitorio del artículo 66 de la Ley 1709, según el cual, *[e]n el entretanto, se seguirá garantizando la prestación de los servicios de salud de conformidad **con las normas aplicables con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.***

En este sentido, se precisa que hasta el 31 diciembre de 2015, la prestación de **los servicios de salud a la población privada de la libertad le correspondían a CAPRECOM EPS**, por cuanto se seguían aplicando las disposiciones del Decreto 2496 de 2012, “*Por el cual se establecen normas para la operación del aseguramiento en salud de la población reclusa y se dictan otras disposiciones*”, que advertían en su párrafo del artículo 13 sobre la continuidad de la prestación de los servicios de salud a la población privada de la libertad a través de la entidad promotora de salud que los venía garantizando, que venía a ser CAPRECOM EPS, conforme a los contratos de administración de recursos y aseguramiento del régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que celebró en su momento con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC¹.

Tal obligación, esto es la de prestación del servicio de salud, continuó aún con la expedición del Decreto 2519 del 28 de diciembre de 2015, que ordenó la liquidación de la CAJA PREVISIÓN SOCIAL COMUNICACIONES, CAPRECOM, EICE, EN LIQUIDACIÓN, en la medida en que en su artículo cuarto dejó expresa la referida prestación así:

“Artículo 4. Prohibición para iniciar nuevas actividades. Como efecto la liquidación aquí ordenada, CAJA PREVISIÓN SOCIAL COMUNICACIONES, CAPRECOM, EICE, EN LIQUIDACIÓN, no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo su objeto social, por lo tanto, conservará su capacidad jurídica únicamente para realizar los actos, operaciones y contratos necesarios en orden a efectuar su pronta liquidación.

*En todo caso, la CAJA PREVISIÓN SOCIAL COMUNICACIONES, CAPRECOM, EICE, EN LIQUIDACIÓN, conservará su capacidad única y exclusivamente para adelantar las acciones que permitan la prestación oportuna y adecuada del servicio de salud de sus afiliados hasta que se produzca de manera efectiva su traslado y la asunción del aseguramiento por otra Entidad Promotora de Salud. **Adicionalmente, deberá continuar con la prestación de servicios de salud a la población reclusa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad hasta que esta actividad sea asumida por la Unidad de Servicios Penitenciarios***

¹ Cabe aclarar que la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 2496 de 2012, suscribiendo el contrato de seguro No. 341 de fecha 12 de diciembre de 2014, con QBE SEGUROS S.A., con la cual los internos por intermedio del INPEC y CAPRECOM EPS, podían solicitar atención complementaria no contemplada en el sistema POS.

y Carcelarios- USPEC, dentro de las condiciones establecidas en Ley 1709 de 2014, el Decreto 2245 de 2015 y normas que modifiquen, sustituyan o reglamenten”.

Por su parte, el artículo 5 del mismo Decreto, estableció que:

“Terminación y subrogación de los contratos. Como consecuencia inicio del proceso de liquidación de la CAJA PREVISIÓN SOCIAL COMUNICACION “CAPRECOM”, EN LIQUIDACIÓN, se terminarán todos los contratos o convenios interadministrativos suscritos por la Entidad y se procederá a su liquidación, con excepción aquellos que se requieran para cumplimiento de las acciones de qué trata el artículo anterior, los cuales podrán cederse a la entidad competente.”

Ahora bien, resulta pertinente indicar que, dada la expedición del Decreto 2519 de 2015 y las disposiciones citadas, la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC** dio apertura al proceso de Selección Abreviada No. 058 de 2015 mediante el cual se adjudicó el contrato al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015.

En consecuencia, se suscribió el Contrato de Fiducia Mercantil No. 363 (3-1-59940) del 23 de diciembre 2015, entre FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC**; cuyo **objeto** consiste en: “ADMINISTRAR Y PAGAR CON LOS RECURSOS DISPUESTOS POR EL FIDEICOMITENTE EN EL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD”.

En cuanto al alcance del objeto, la cláusula segunda del negocio dispone: Los recursos del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD que recibirá la FIDUCIARIA deben destinarse a la celebración de Contratos derivados y pagos necesarios para la atención integral en salud y la prevención de la enfermedad de la PPL a cargo de la Ley 1709 de 2014 y de conformidad con el MODELO DE ATENCION EN SALUD, el MANUAL TECNICO ADMINISTRATIVO PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD y las decisiones del CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

En la cláusula tercera del Contrato de Fiducia Mercantil No. 363 (3-1-59940) numeral 3.3 atinente a las **OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA RELACIONADAS CON LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS.**, se estableció lo siguiente:

*“5. Contratar los prestadores de servicios de salud para la **PPL**, privados, públicos o mixtos para la atención intramural y extramural, de baja, mediana y alta complejidad, y otros tipo de servicios a los que la **USPEC** o el **FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD** estén obligados de prestar.”*

Resulta de especial relevancia citar el aparte del contrato No. 3.7., en lo que hace referencia a las **OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA RELACIONADAS AL REGIMEN DE TRANSICIÓN**, según el cual le corresponde:

*“1. **Garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud a la PPL**, para lo cual puede contratar al prestador que actualmente viene asumiendo el aseguramiento de dicha población, con cargo a los recursos del **FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD**”.*

En resumen, dentro de las competencias otorgadas a la Unidad a partir de la Liquidación de CAPRECOM EPS, tal y como se mencionó anteriormente y en atención a lo dispuesto en la Ley

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

1709 de 2015, se suscribió contrato de Fiducia mercantil No. 363 de 2015, con lo cual se garantiza la continuidad de la prestación de los servicios de médicos a los internos y, de esta manera, se mejorará ostensiblemente la prestación del servicio; igualmente el fideicomiso tiene la facultad de suscribir contratos con las IPS y EPS los cuales colaboraban con la prestación eficaz de los servicios de salud.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2519 de 2015 y el referido contrato No. 363 de 2015, el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Salud para la PPL recomendó la contratación de CAPRECOM EICE en Liquidación, para garantizar la continuidad en la prestación integral de los servicios de salud para las personas privadas de la libertad a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC por un término de 3 meses, por lo que el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD suscribió contrato con CAPRECOM EICE en Liquidación, El pago de las obligaciones generadas a partir del 1° de enero de 2016 por las atenciones en salud a esta población está respaldado por los recursos del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Salud para las personas privadas de la libertad.

El objeto del Contrato en comento establece que:

“EI CONTRATISTA se obliga con el CONTRATANTE, a contratar la prestación integral de servicios de salud, para la población privada de la libertad a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Salud para la población privada de la libertad.

***PARÁGRAFO.** El contratista deberá Garantizar la continuidad en la prestación de servicios de salud, a la población privada de la libertad de baja complejidad intramural y extramural y de mediana y alta complejidad por intermedio de la red externa de prestadores de servicios de salud.*

CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN deberá garantizar la contratación de:

- a)** Los profesionales de la salud necesarios y suficientes para la atención en salud,*
- b)** Personal administrativo necesario para brindar el apoyo respectivo a éstas actividades en salud.*
- c)** Los servicios complementarios requeridos para la prestación integral de servicios de salud a dicha población.”*

Como valor del contrato y forma de pago se estableció que **“El valor del contrato será hasta la suma de TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$39.450.030.000) (NO APLICA IVA según el artículo 476 del E.T.)”**

No obstante, debido a la manifestación del Apoderado General para la liquidación de Caprecom EICE en el sentido de poner de presente las dificultades de la entidad para dar cumplimiento al contrato de prestación de servicios No. 59940-01-2015 entre las cuales se destacan que la red prestadora se rehúsa a contratar con Caprecom en liquidación y la inexistencia de recursos en caja e imposibilidad de realizar traslados presupuestales, sumado a la gran cantidad de recursos embargados sin posibilidad inmediata de recuperación, obligaron a la suscripción de un Otrosí al contrato No. 59940-001-2015 de fecha 1 de febrero de 2016, según el cual:

***“PRIMERA.** A partir de la fecha de suscripción del presente otrosí, CAPRECOM EICE en liquidación no tendrá la facultad para celebrar nuevos contratos para la prestación integral de servicios de salud, a la población privada de la libertad en ejecución del contrato No. 59940-001-2015.*

SEGUNDA. En ejecución del contrato No. 59940-001-2015, a partir de la fecha las obligaciones de CAPRECOM EICE en liquidación quedan restringidas a ejecutar los contratos que hubiere celebrado a la fecha de suscripción del presente otrosí, relacionados en el anexo No. 1 del presente otrosí.

Cuando el Consorcio FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, pretenda celebrar un contrato para el mismo servicio y cobertura de aquellos que CAPRECOM EICE en liquidación tiene vigentes, lo informará a CAPRECOM EICE en liquidación para que esta entidad realice los actos tendientes a la terminación y liquidación de los contratos celebrados para el mismo servicio y cobertura geográfica. El Consorcio no podrá celebrar el nuevo contrato hasta tanto CAPRECOM EICE en liquidación no logre la terminación efectiva del que tiene vigente.

TERCERA. El valor del presente contrato a partir de la suscripción de este otrosí será equivalente al valor total facturado a CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN por la ejecución de los contratos relacionados en el Anexo No. 1, previo el agotamiento de los procedimientos requeridos para el pago, tratándose de los servicios de salud.

Los servicios de administración serán cancelados en todo caso, sobre el valor de los servicios efectivamente prestados.

Los valores correspondientes al presente contrato se mantendrán afectos al objeto del mismo, hasta el momento en que se liquiden los pagos derivados de su ejecución, momento en el cual se procederá a la liberación de los mismos, si a ello hubiere lugar”.

Como se observa, a partir de la suscripción del aludido Otrosí, CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN no tiene la facultad para suscribir nuevos contratos para la prestación del servicio integral en salud, en los términos del contrato No. 59940-001-2015, en la medida en que sus obligaciones quedan restringidas a ejecutar los contratos que ya hubiere celebrado a la fecha de suscripción del referido Otrosí.

Conclusión.

La Ley 1709 de 2014, creó un nuevo esquema para la prestación del servicio de salud para las personas privadas de la libertad, cuya operatividad le fue asignada al Fondo, el cual actuará mediante el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015**, quien a su vez se encargará de la contratación de los prestadores de servicios de salud para la PPL, privados, públicos o mixtos para la atención intramural y extramural, de baja, mediana y alta complejidad.

B) INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO IMPUTABLE AL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO (AUSENCIA DE NEXO CAUSAL).

Uno de los elementos esenciales para que surja la responsabilidad administrativa es la existencia del nexo causal, es decir, el vínculo que debe existir entre hecho y daño antijurídico.

La explicación del vínculo causal en el sentido de determinar dentro de todas las posibles ¿cuál fue la causa eficiente que produjo un daño antijurídico?, ha sido dilucidada reiterativamente por doctrina y jurisprudencia mediante la aplicación de la Teoría de la Causalidad Adecuada, la cual básicamente sostiene que hay que precisar aquellas que sean realmente determinantes en la producción del resultado dañoso porque, solo quienes hayan originado esas causas determinantes, comprometen su responsabilidad.

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

Sobre la teoría de la causalidad adecuada ha dicho el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Dra., María Elena Giraldo Gómez, en sentencia del 17 de junio de 2004, radicación número 44001-23-31-000-1996-0825-01 (15183), actor Elmer Francisco Vanegas Palmezano y Otros, demandado Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional:

“... Para que surja el deber de indemnizar con fundamento en el régimen de responsabilidad patrimonial previsto en el artículo 90 constitucional, ... , no es suficiente que el demandante haya sufrido un daño cierto, determinado o determinable y antijurídico y que contra quien se dirige la imputación haya incurrido en alguna conducta de irregularidad constitutiva de falla de aquellas alegadas por el actor, porque es necesario además que se demuestre que el daño se produjo como consecuencia de la falla de la Administración, nexo causal que para efectos de esta declaratoria no debe ser visto desde el punto de vista de la causalidad física perteneciente al mundo de los fenómenos naturales, sino desde el punto de vista jurídico, entendido como el estudio de la eficiencia de la conducta estatal en la causación de un daño desde el deber ser que prevé la norma para el Estado en relación con el administrado...”.

Aterrizando las anteriores ideas al caso en cuestión, podemos observar que en el presente caso no existiendo relación real entre el Ministerio de Justicia y del Derecho y las causas objetivas determinantes en la producción de los eventuales hechos dañosos que aducen la parte demandante, no existiría el suficiente y necesario vínculo causal que derive en su responsabilidad administrativa.

En efecto, las causas determinantes en la producción de cualesquiera hechos dañosos que eventualmente pudiera haber ocasionado perjuicios a la parte demandante, objetivamente refieren a conductas que la propia parte actora endilga a la falta de atención en salud dentro de un centro carcelario, razón suficiente para entender que no se le puede imputar al Ministerio de Justicia y del Derecho la realización de ningún hecho dañoso y, en consecuencia, tampoco acreditar el nexo causal indispensable para atribuirle responsabilidad, toda vez que la entidad no participó, contribuyó o realizó, directa ni indirectamente, los hechos eficientes materia del litigio y, por tanto, en cuanto a mi representada respecta, se vislumbra su completa y total absolución.

C) IMPROCEDENCIA DE ATRIBUIRLE RESPONSABILIDAD AL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO POR VÍA DE LA ADSCRIPCIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.

Sin perjuicio de los anteriores argumentos que por sí solos imponen la absolución de mi mandante judicial, a continuación, me permito señalar las razones que jurídicamente harían improcedente relacionar, por vía de la figura de la adscripción administrativa, a la entidad que represento con los hechos eficientes materia del litigio que nos ocupa.

a. La adscripción del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC al Ministerio de Justicia y del Derecho no constituye ninguna clase de relación jerárquica funcional ni de subordinación entre aquella entidad y el Ministerio de Justicia y del Derecho, toda vez que dicha figura hace relación a la orientación y controles sectorial y administrativo tendientes al desarrollo armónico de las

funciones públicas, y no al ejercicio subordinado de facultades y competencias por parte de los entes adscritos.

b. El artículo 44 de la Ley 489 de 1998 establece que la

“... orientación del ejercicio de las funciones a cargo de los organismos y entidades que conforman un Sector Administrativo está a cargo del Ministro o Director del Departamento Administrativo a cuyo despacho se encuentren adscritos o vinculados, sin perjuicio de las potestades de decisión, que de acuerdo con la ley y los actos de creación o de reestructuración, les correspondan”.

c. El artículo 104 de la Ley 489 de 1998 establece que el

“... control administrativo que de acuerdo con la ley corresponde a los ministros... se orientará a constatar y asegurar que las actividades y funciones de los organismos y entidades que integran el respectivo sector administrativo se cumplan en armonía con las políticas gubernamentales...”.

d. A su turno, el artículo 105 *ibidem*, señala que el

“... control administrativo sobre las entidades descentralizadas no comprenderá la autorización o aprobación de los actos específicos que conforme a la ley compete expedir a los órganos internos de esos organismos y entidades...”.

e. De conformidad con lo anterior, es claro que el control administrativo que los ministros deben ejercer sobre las entidades adscritas a su cartera, tiende a fomentar el cumplimiento mancomunado de metas, planes y programas gubernamentales, excluyendo *per se* la posibilidad de limitar o condicionar la autonomía administrativa que el correspondiente acto de creación les confirió y que, naturalmente, incluye la facultad libre e independiente de actuación relacionada con el cumplimiento de sus funciones, en este caso, la prestación del servicio de salud a los centros carcelarios y penitenciarios del país.

f. Sobre este particular la Corte Constitucional en Sentencia C-046 de 2004 señaló:

“... dentro de la competencia del legislador de determinar la estructura de la administración, se encuentra la de adscribir una entidad nacional en un Ministerio con el que guarde afinidad, salvo que existiere disposición constitucional que indique a cuál debe adscribirse o vincularse; que la decisión de adscripción no implica que el órgano adscrito deba permanecer a perpetuidad en el órgano al que se adscribe, pues, si las circunstancias cambian, por ejemplo, que desaparezca el Ministerio, o que se le asignen nuevas funciones, etc., estos hechos obligan al legislador a realizar los cambios pertinentes; y, que decisiones tanto de vincular o de adscribir una entidad a otra, es el resultado del debido entendimiento del artículo 113 de la Carta en lo que concierne a las funciones separadas de los órganos del Estado pero con la colaboración armónica, encaminada a lograr sus fines...”.

g. Respecto de la falta de relación jerárquica derivada de la adscripción de las entidades descentralizadas a los diferentes ministerios y departamentos administrativos, cabe traer a colación la explicación dada por el Dr. Álvaro Tafur Galvis en salvamento de voto de la sentencia C-1437 de 2000, en el que destacó que se podía afirmar de manera general que

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

“... tanto la adscripción como la vinculación, en la configuración legal actual, que continúa la tradición normativa que data de 1968 (D.L. 1050/68), denotan grados de relación de dependencia no jerárquica que se predicen entre organismos principales de la administración y organismos que, no obstante tener reconocida autonomía administrativa – ostenten o no personalidad jurídica -, deben actuar bajo la orientación y coordinación de aquellos...”.

h. En consecuencia, dejando en claro que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC no es una entidad subordinada jerárquicamente al Ministerio de Justicia y del Derecho; es evidente que no hay lugar a derivar responsabilidad a la cartera ministerial que represento por cualesquiera eventuales errores CAPRECOM LIQUIDADO o el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015

IV. ANEXOS

Adjunto con este escrito los siguientes documentos:

Poder y anexos.

V. NOTIFICACIONES

5.1. El ministerio de Justicia y del Derecho recibe las notificaciones personales y los mensajes de datos de que trata el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en la dirección de correo electrónico notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co

5.2. El suscrito apoderado de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, solicito y acepto expresamente que las providencias me sean notificadas a través de medios electrónicos, para lo cual manifiesto que recibo las correspondientes providencias en la dirección de correo electrónico alfgomez@minjusticia.gov.co

Sin otro particular, me suscribo atentamente,


ALFREDO GÓMEZ GIRALDO

C.C. 6.422.715 de Restrepo Valle

T.P. de Abogado 88.907 del C.S. de la J.



Al responder cite este número
MJD-OFI22-0000391-GDJ-1500

Bogotá D.C., 12 de enero de 2022

Señores
JUZGADO SEGUNDO MIXTO ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA
j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riohacha - Guajira



Asunto. Contestación demanda
Radicado: 44001334000220180036900
Demandante: Luis Jacobo Mendoza y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Justicia y del
Derecho – Instituto Nacional
Penitenciario y Carcelario INPEC
Medio de control: Reparación Directa

Contraseña:tbuFXJV9Xw

JORGE LUIS LUBO SPROCKEL, identificado con cédula de ciudadanía No 84.089.658 en mi condición de Director del Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con la Resolución No.0063 del dieciocho (18) de enero de 2021 y acta de posesión No. 0007 de la misma fecha, en ejercicio de las funciones delegadas mediante Resolución No. 0679 del 05 de septiembre de 2017; manifiesto que confiero **PODER** especial al doctor ALFREDO GÓMEZ GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.422.715 de Restrepo Valle y Tarjeta Profesional No. 88.907 del Consejo Superior de la Judicatura, para que defienda los intereses de la Nación dentro de la actuación relacionada en el asunto.

El apoderado queda facultado para realizar las actuaciones conforme al artículo 77 del Código General del Proceso y particularmente las de sustituir, reasumir, transigir y conciliar. Solicito a usted reconocerle personería.

Confiero,

Acepto,

JORGE LUIS LUBO SPROCKEL
C.C. No. 84.089.658
Correo: jorge.lubo@minjusticia.gov.co

ALFREDO GÓMEZ GIRALDO
C.C. No. 6.422.715
Correo alfgomez@minjusticia.gov.co

Firmado digitalmente por:
JORGE LUIS LUBO
SPROCKEL
Director Jurídico
Fecha: 2022.01.12 09:08:53 -
05:00



<https://vuv.minjusticia.gov.co/Publico/FindIndexWeb?rad=50ND3R6p67WMFP%2BWLVAW9fGULpUKf2VfKpzfnIO%2BqNU%3D&cod=7OIUjMQGLInR6vABD%2FQCxQ%3D%3D>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

RESOLUCIÓN NÚMERO **0679**

DE **05 SEP 2017**

"Por la cual se delega la representación judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho y se dictan otras disposiciones"

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y el Decreto 1427 de 2017 y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1427 de 2017, "[p]or el cual se modifica la estructura orgánica y se determinan las funciones de las dependencias del Ministerio de Justicia y del Derecho" dispone en su artículo 8 que son funciones de la Dirección Jurídica:

- (i) "[r]epresentar judicial y extrajudicialmente al Ministerio de Justicia y del Derecho en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que éste deba promover, mediante poder o delegación recibidos del Ministro, así como supervisar el trámite de los mismos";
- (ii) "[r]epresentar al Ministerio de Justicia y del Derecho, en calidad de interviniente, en los procesos judiciales de extinción de dominio en defensa del interés jurídico de la nación y en representación del ente responsable de la administración de los bienes afectados en el curso del procedimiento, así como hacer seguimiento y ejecutar los actos procesales a que haya lugar, de conformidad con la normatividad vigente sobre la materia" y,
- (iii) "[d]irigir y coordinar las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva y efectuar el cobro a través de este proceso de los derechos de crédito que a su favor tenga el Ministerio de Justicia y del Derecho, de acuerdo con la normatividad vigente".

Que en desarrollo de los principios de economía y celeridad, para hacer más ágil la actuación del Ministerio de Justicia y del Derecho ante las instancias judiciales, representarlo en los procesos judiciales de extinción de dominio, en los que actúe en calidad de interviniente, así como el cobro de los créditos exigibles a su favor, resulta necesario delegar la facultad de adelantar algunas actuaciones.

Que en mérito de lo expuesto;

Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la representación judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho y se dictan otras disposiciones"

RESUELVE:

Artículo 1.- Delegar en el Director Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, Código 0100, Grado 22 la representación judicial en los procesos de tal naturaleza en los cuales deba actuar la Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho.

Parágrafo. La delegación señalada en este artículo comprende todas las facultades que se requieran para el correcto ejercicio de la representación judicial, como son, entre otras, otorgar poderes a abogados, notificarse, presentar memoriales y/o recursos, conciliar prejudicial y judicialmente en los procesos a que haya lugar, de conformidad con las normas que rigen la conciliación en materia administrativa, especialmente las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009 y las normas que las reglamenten, modifiquen o sustituyan y, en general, todas las actuaciones requeridas para el cabal cumplimiento de las funciones delegadas.

Artículo 2.- Delegar en el Director Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, Código 0100, Grado 22 la representación judicial de esta cartera ministerial, en calidad de interviniente, en los procesos judiciales de extinción de dominio, en los cuales deba actuar.

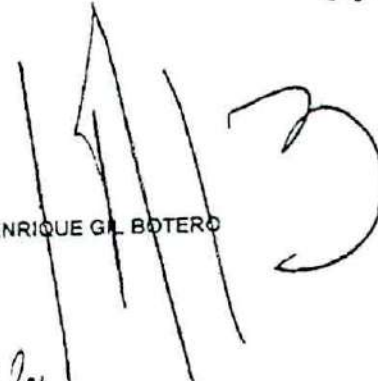
Parágrafo. La delegación señalada en este artículo comprende todas las facultades que se requieran para el correcto ejercicio de la representación judicial en calidad de interviniente en los procesos de extinción de dominio, como son, entre otras, otorgar poderes a abogados, notificarse, presentar memoriales y/o recursos y, en general, todas las actuaciones requeridas para el cabal cumplimiento de las funciones delegadas.

Artículo 3.- Delegar en el Director Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, Código 0100, Grado 22 el ejercicio de la jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho.

Artículo 4.- Vigencia y derogatoria. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga la Resolución 0004 de 11 de agosto de 2011 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

05 SEP 2017


ENRIQUE GIL BOTERO

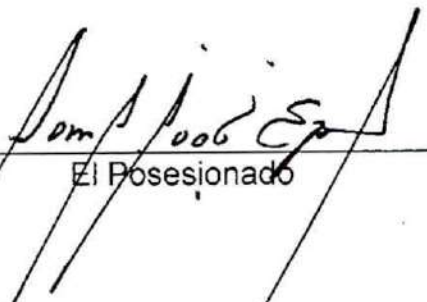
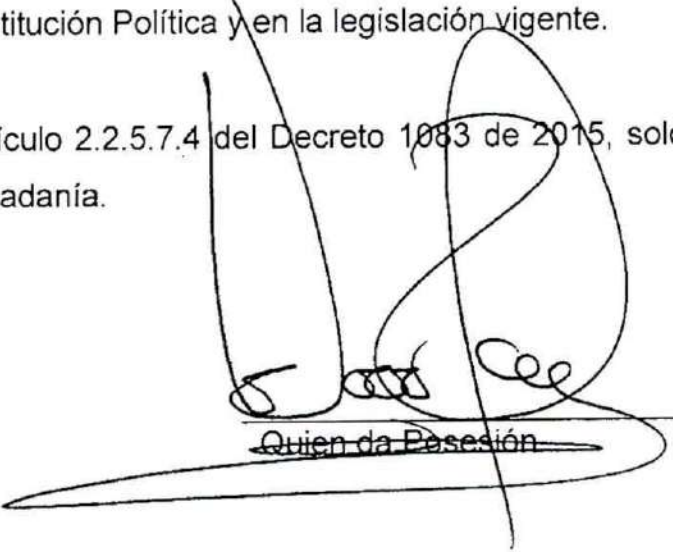
Elaboró y revisó: Óscar Julián Valencia Loaiza

Acta de Posesión No: **0007**Bogotá D.C., **18 ENE 2021**

Se presentó en el Despacho del Ministro de Justicia y del Derecho el doctor **JORGE LUIS LUBO SPROCKEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.089.658, con el fin de tomar posesión del empleo de Director, Código 0100, Grado 22, ubicado en la Dirección Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho, para el cual se nombró con carácter ordinario, mediante Resolución No.0063 del 18 de enero de 2021.

Acreditó los requisitos para el ejercicio del cargo y prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política. Manifestó, bajo la gravedad del juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad o de incompatibilidad para el desempeño de empleos públicos establecidas en la Constitución Política y en la legislación vigente.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.7.4 del Decreto 1083 de 2015, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.


El Posesionado
Quien da Posesión

Elaboró: Janneth Patricia Lozano Rengifo – Profesional Especializado
Revisó: Lina Francisca Fonero Sánchez, Coordinador Grupo de Gestión Humana.
Aprobó: Camilo Andrés Rojas Castro, Secretario General.



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

RESOLUCIÓN NÚMERO **0063** DE

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario en la planta de personal del Ministerio de Justicia y del Derecho.

EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el artículo 2 del Decreto 1338 de 2015, el artículo 6, numeral 13, del Decreto 1427 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que según el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 *"Los empleados de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley"*.

Que con fundamento en la revisión de la documentación de la hoja de vida del doctor **JORGE LUIS LUBO SPROCKEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 84.089.658, el Secretario General, certificó que reúne los requisitos exigidos para ejercer el cargo denominado Director, Código 0100, Grado 22, de la Dirección Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con las normas vigentes y con el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Nombrar con carácter ordinario al doctor **JORGE LUIS LUBO SPROCKEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.089.658, en el cargo de Director, Código 0100, Grado 22, de la Dirección Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Artículo 2. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

18 ENE 2021

WILSON RUIZ OREJUELA

Ministro de Justicia y del Derecho

Elaboró:  Cineth Patricia Lozano Rengifo, Profesional Grupo de Gestión Humana.
Revisó:  Luis Francisco Forero Sánchez, Coordinador Grupo de Gestión Humana.
Aprobó:  Camilo Andrés Rojas Castro, Secretario General.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 6.422.715

GOMEZ GIRALDO

APELLIDOS

ALFREDO

NOMBRES

Alfredo Gomez Giraldo

FIRMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

132327

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

88907

Tarjeta No.

97/12/22

Fecha de
Expedición

97/09/26

Fecha de
Grado

ALFREDO

GOMEZ GIRALDO

6422715

Cédula

CUNDINAMARCA

Consejo Seccional

LIBRE/BTA

Universidad



Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

Alfredo Gomez Giraldo

CONTESTACION DE LA DEMANDA DE REPARACION DIRECTA CON RAD : 44-001-33-40-002-2018-0036900

JURIDICA EPC RIOHACHA <juridica.epcriohacha@inpec.gov.co>

Jue 17/02/2022 16:30

Para: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, cordial saludo.

Por medio de la presente me permito remitir contestación de la demanda de reparación directa.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

--

Agradezco confirmar el recibido.

Atentamente,

Oficina Jurídica Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Riohacha

TEL: 7286823

 Ministerio de Justicia y del Derecho

313-EPMSCRIO-AJUR- 5057

RIOHACHA, LA GUAJIRA 17 DE FEBRERO DE 2022

Doctora**KARINA KATIUSKA PITRE GIL****JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE RIOHACHA LA GUAJIRA****E. S. D.****RADICACIÓN: 44-001-33-40-002-2018-0036900****DEMANDANTE: LUIS JACOBO MENDOZA****APODERADO: CRISPULO DIAZ MELO****DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)****MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA****REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

MAYLIN DE JESÚS REALES ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.854.548 expedida en Riohacha, La Guajira, portadora de la Tarjeta Profesional No. 307665 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de las notificaciones en la Calle 9 # 17- 13. De manera respetuosa y por el presente escrito me dirijo a su despacho, actuando en mi calidad de apoderada judicial del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), cuyo domicilio es en la Calle 9 # 17- 13, conforme al poder especial conferido por la Dr. María Alexandra García Forero, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.314.767, en calidad de Directora Regional Norte del INPEC, según resolución No. 000180 emanada de la Dirección General del INPEC el 29 de enero de 2013, estando en oportunidad y de conformidad con lo preceptuado en el Art. 175 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., para DESCORRER EL TRASLADO DE LA DEMANDA, en ejercicio de los derechos de defensa y de contradicción que le asisten a mi representado en los siguientes términos:

I. INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (VÍCTIMA DIRECTA)

NOMBRE:	LUIS JACOBO MENDOZA
IDENTIFICACIÓN:	85.465.387
FECHA DE INGRESO:	12/12/2012 (fecha de captura 11/12/2012) 18/05/2016 Ultimo ingreso.
SITUACIÓN JURÍDICA:	CONDENADO A 7 AÑOS 10 MESES Y 15 DÍAS POR EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA LA GUAJIRA, EL DÍA 07 OCTUBRE DE 2013. POSTERIORMENTE LE FUE CONCEDIDA LIBERTAD POR JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE RIOHACHA LA GUAJIRA 4 DE OCTUBRE DE 2017, BAJO EL NÚMERO DE RADICADO CUI: RAD: 08-001-60-99031-2012-00078-00

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, por carecer de fundamentación legal para prosperar, ya que las bases de argumentación de sus afirmaciones carecen de asidero jurídico para endilgar la supuesta responsabilidad a mi representado. So pena de lo anterior, este despacho deberá declarar la inocuidad de las mismas y, en consecuencia, declarar probadas las excepciones de fondo propuestas por el suscrito. De igual forma, me opongo a que se condene al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC a pagar sumas por concepto de daños morales y materiales reclamados sobre la base de pretensiones que evidentemente están llamadas a no prosperar, y dado el caso sean reconocidas por el operador, las mismas no fueron generadas por acción ni omisión de la parte que represento.

III. A LOS HECHOS

Sobre el hecho primero: Es cierto.

Sobre el hecho segundo: Es cierto.

Sobre el hecho tercero: No me consta, ya que el archivo del historial clínico del privado de la libertad, no reposa actualmente en el Establecimiento, el cual su custodia es responsabilidad de los fondos de salud contratados por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC).

Sobre el hecho cuarto: Es cierto.

Sobre el hecho quinto: Es cierto.

Sobre el hecho sexto: No me consta, ya que estos hechos sucedieron en otros centros de reclusión.

Sobre el hecho séptimo: No me consta, ya que estos hechos sucedieron en otros centros de reclusión.

Sobre el hecho octavo: No me consta, ya que estos hechos sucedieron en otros centros de reclusión.

Sobre el hecho noveno: No me consta, ya que estos hechos sucedieron en otros centros de reclusión.

Sobre el hecho decimo: Es cierto.

Sobre el hecho undécimo: Es cierto.

Sobre el hecho duodécimo: No es cierto, toda vez que como afirma la parte actora, si al privado de la libertad se le suministró algún tipo de medicamento en el Establecimiento, obligatoriamente tuvo que ser valorado por el personal medico del área de sanidad, quien profesionalmente determino en su momento que estos eran los requeridos por la PPL.

Sobre los hechos decimotercero: Es cierto.

Sobre el hecho decimocuarto: Es cierto.

Sobre el hecho decimoquinto: Es cierto.

Sobre el hecho decimosexto: Es cierto.

Sobre el hecho decimoséptimo: No me consta.

Sobre el hecho decimooctavo: No me consta.

Sobre el hecho decimonoveno: No es cierto, ya que los servicios médicos y de atención en salud en el Establecimiento siempre han estado disponibles para los PPL que se encuentran recluidos con medida intramural, en detención o prisión domiciliaria. Incluso en los últimos años se habilitaron servicios médicos las 24 horas.

Sobre el hecho vigésimo: No es cierto, toda vez que si bien se encontraba recluido en la cárcel de Riohacha – La Guajira, las causas de donde se derivan los problemas de salud y/o alimentación no son originados ni por la acción ni por la omisión del Establecimiento, ya que el sistema Penitenciario y Carcelario tiene un atraso de muchos años en cuanto a inversión en infraestructura, construcción de nuevos cupos, adecuación y mejoramiento de los actuales que permita disminuir a niveles aceptables el fenómeno de hacinamiento, el cual es la fuente de los problemas sanitarios al interior de las cárceles, todo esto atribuible a la ausencia de política penitenciaria y carcelaria y de una verdadera política criminal que atienda a la realidad nacional actual. Así las cosas, estas responsabilidades son del Gobierno Nacional a través de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec).

IV. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

Razones de hecho y de derecho en las que fundamento la solicitud de exoneración de responsabilidad de mi representado por las reclamaciones hechas por la parte demandante, se sustentan en lo que me permito puntualizar a continuación:

1. *Naturaleza jurídica del Inpec:*

Para abordar el problema jurídico del caso sub examine, es menester advertir cuales son las funciones o el deber legal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, establecido en el artículo 2° del Decreto 270 de 1992, destacando que el Instituto es un establecimiento público adscrito al Ministerio de Justicia, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa. De igual forma, el artículo 3° del mismo Decreto, esboza que el INPEC tendrá los siguientes objetivos principales:

1. *Ejecutar y desarrollar la política carcelaria y penitenciaria dentro de los lineamientos que establezca el Gobierno Nacional.*
2. *Hacer cumplir las medidas de aseguramiento, las penas privativas de la libertad y las medidas de seguridad, que establezcan las autoridades judiciales.*
3. *Diseñar y ejecutar programas de resocialización, rehabilitación y reinserción a la sociedad, para los reclusos de los establecimientos carcelarios y penitenciarios.*
4. *Diseñar y establecer los mecanismos necesarios de control de los programas de resocialización, rehabilitación y reinserción de los internos a la sociedad.*

En la misma medida, el artículo 3° del Decreto 2636 de 2004 que modificó el artículo 14 de la Ley 65 de 1993, señala las funciones del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC:

Artículo 3°. *El artículo 14 de la Ley 65 de 1993 quedará así*

Artículo 14. Contenido de las funciones del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. *Corresponde al Gobierno Nacional por conducto del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta a través de una sentencia penal condenatoria, el control de las medidas de aseguramiento, del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado.*

Expuesta la normatividad anterior, se evidencia que dentro de las responsabilidades del INPEC no se encuentran la política carcelaria, de la infraestructura de los establecimientos, ni de gestionar y operar el suministro de bienes y servicios a los internos (en estos se incluyen la atención en salud), ya que no es la entidad responsable de disponer los recursos para la construcción, adecuación o mejoramiento de los centros de reclusión, pues esto depende exclusivamente de las políticas públicas adoptadas por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho, de manera que el Instituto sólo se encuentra encargado de la aplicación de las políticas del Gobierno Nacional en materia de la custodia y vigilancia de la población carcelaria y de los programas de resocialización y reinserción.

2. Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 (Fiduprevisora) responsables de la prestación del servicio de salud a la Población Privada de la Libertad:

Es preciso resaltar que debido a la situación de hacinamiento como causa de enfermedades y la deficiencia en la prestación de servicios de salud del Sistema Penitenciario y Carcelario Colombiano, la cual no es un hecho reciente, ya que se reconoció y declaró como Estado de Cosas Inconstitucionales (ECI) por la Corte Constitucional desde los 90's y fue reiterada actualmente en la **Sentencia T- 762 del 16 de diciembre de 2016 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado**.

En razón de lo anterior, una de las medidas que se estimó necesaria para superar el Estado de Cosas Inconstitucionales que afecta a la Población Privada de la Libertad, fue optar por escindir ciertas funciones del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, y adjudicarlas a una nueva entidad estatal que se encargara de *"gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC"* (**Art. 4, Decreto 4150 del 3 de noviembre de 2011**), por tal motivo, se constituyó la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, con personería jurídica y patrimonio propio. Dicha escisión se realizó con el propósito de afianzar los mandatos del Estado Social y Democrático de Derecho, relacionado con el respeto a la Dignidad Humana y el ejercicio de los derechos fundamentales de la Población Privada de la Libertad.

A causa de lo mencionado, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario es un receptor de la Política Criminal Estatal, en especial, de la ejecución que realicen la Fiscalía General de la Nación y los Honorables Jueces de la República, quienes se han vistos obligados a ser fieles a las medidas reactivas que formula y diseña el Congreso y el Gobierno Nacional, entre otras entidades, sintetizándose sus funciones en *"ejercer la vigilancia, custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad; la vigilancia y seguimiento del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado, impuestas como consecuencia de una decisión judicial, de conformidad con las políticas establecidas por el Gobierno Nacional y el ordenamiento jurídico, en el marco de la promoción, respeto y protección de los derechos humanos."* (**Art. 1, Decreto 4151 de 2011**), que al ser cotejadas con las funciones de la USPEC y la crisis del Sistema Penitenciario y Carcelario, se observa como causa suficiente la falla en el servicio a cargo de la USPEC, sin que por ello deba entenderse que es causa originaria, ya que tal circunstancia deviene de la ineficiente Política Criminal del Estado. En consecuencia, la prestación del servicio de salud mediante **Contrato de Fiducia Mercantil No. 363 de 2015** entre la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, la entidad encargada-USPEC- contrató la prestación del Servicio de Salud, y de conformidad con la Clausula Decimoséptima se constituye como supervisora de dicho contrato, reservándose la capacidad para modificar el contenido y alcance del mismo. Actualmente está vigente el Contrato de Fiducia Mercantil No. 331 de 2016, por tanto, cualquier deficiencia en la prestación de este servicio es de responsabilidad de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios y del Consorcio.

De lo anterior se concluye que, la gestión, contratación y/o suministro de bienes a la población Carcelaria no le compete al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de manera que los hechos referidos a violación de derechos fundamentales por la precaria o insuficiente prestación de servicios han de ser endilgados a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, así como los referentes a la infraestructura necesaria y adecuada para tener en condiciones dignas de salubridad e higiene a las Personas Privadas de la Libertad.

- 3. Se aportan elementos materiales que no conducen a un reconocimiento de responsabilidad alguna del INPEC, toda vez que no basta demostrar la falla en el servicio sino la relación de causalidad entre el hecho y el daño, aspecto que no se logra acreditar en la presente demanda, y en el caso de probarse, no es atribuible a la Institución.**

El INPEC no vulneró y/o atentó contra el derecho fundamental a la salud del señor Luis Jacobo Mendoza, como quiera que durante el tiempo de reclusión gozó de todos sus derechos y recibió atención médica cuando lo necesitó, de modo que la presente reclamación carece de fundamento y así deberá declararlo el Despacho.

Por consiguiente, NO es posible atribuir al INPEC una presunta falla en el servicio, como quiera que, como ya se ha mencionado, la USPEC es la entidad responsable de la prestación de bienes y servicios a la población privada de la libertad, luego entonces mi representado debe ser excluido del presente proceso judicial, como quiera que está demostrado que ha cumplido a cabalidad con sus responsabilidades, toda vez que la misión que le corresponde dentro del sistema la ha desarrollado y ejecutado diligentemente a pesar de la precariedad.

- 4. Pese a las precarias condiciones de funcionamiento el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC garantizó el cumplimiento de los derechos fundamentales del Señor LUIS JACOBO MENDOZA:**

El INPEC no vulneró o atentó contra la salud del interno, ya que dentro de su deber legal y responsabilidades y en medio de las precarias condiciones de funcionamiento en que la mantiene el Gobierno Nacional, cumplió a cabalidad y con eficiencia con sus funciones en relación a los síntomas presentados por el señor Luis, como quiera que durante el tiempo de reclusión fue atendido de forma inmediata, como también se le garantizaron las medidas sanitarias pertinentes, fue trasladado a las citas médicas y exámenes que requirió, ello a pesar del hacinamiento y la precariedad en las condiciones de funcionamiento en que mantiene el Gobierno Nacional y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC.

V. EXCEPCIONES DE FONDO

Solicito al Despacho se exceptione de fondo y a favor del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC:

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA:

Con relación a los hechos; el análisis de la situación fáctica del presente caso, en la ley la jurisprudencia al respecto, se verifica que no es posible establecer un nexo causal entre el factor de atribución alegado por la demandante con relación a nuestras funciones como Establecimiento Penitenciario Y Carcelario (INPEC, requisito necesario para establecer la litis y que permita continuar el curso del proceso hasta que el operador judicial profiera sentencia contra la parte legal y jurídicamente llamada a responder.

En cuanto al fundamento legal; de conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, propongo la EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Acerca de la falta de legitimación en la causa por pasiva, es preciso mencionar que es un presupuesto necesario para la sentencia favorable, el Consejo de Estado ha dicho lo siguiente, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 31 de octubre de 2007, Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez, citando una sentencia del 22 de noviembre de 2001, Consejera ponente Dra. María Elena Giraldo Gómez de la Sección Tercera:

*“La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que al estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falla recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto, pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque el que lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo –no el procesal–; **si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante**”.* (negrilla y subrayado fuera del texto).

Resulta evidente que en el presente caso no le asiste responsabilidad al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC por las reclamaciones de la parte demandante, pues se encuentran identificadas las entidades llamadas a responder por los presuntos perjuicios alegados, recalcando en éste punto que la prestación del servicio de salud no es responsabilidad del INPEC, pues el Instituto es solo una parte del engranaje del Estado y, conforme a su naturaleza jurídica establecida en el **artículo 2º del Decreto 2160 de 1992, únicamente, se encuentra encargado de la custodia y vigilancia de la población carcelaria, así como del diseño y ejecución de los programas de resocialización y reinserción, como se ha mencionado a lo largo de este escrito.**

2. LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC Y EL CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD SON LAS LEGITIMADAS POR PASIVA:

Actualmente la prestación del servicio de salud para la población reclusa es responsabilidad de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) y el Consorcio Fondo de Atención en Salud, donde la entidad encargada -USPEC- contrató la prestación del servicio de salud, por medio del **Contrato de Fiducia Mercantil No. 331 de 2016**, en consecuencia, cualquier deficiencia en la prestación de este servicio es responsabilidad de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios.

Por consiguiente, la entidad responsable de gestionar y operar el suministro de bienes y servicios a los internos es la USPEC, en cuya prestación existe una indiscutible falla en el servicio que se evidencia en la existencia de enfermedades al interior del establecimiento, reclusión conjunta de Condenados y Sindicados, estados de hacinamiento, problemas sanitarios, entre otros. Este inadecuado funcionamiento incide adversamente en el cumplimiento de las funciones definidas para el INPEC, por cuanto dicha falla en los servicios a cargo de la USPEC genera las circunstancias sobre las cuales se suscita la reclamación de los demandantes. Es así que como probatoriamente lo estableceremos en el proceso, el verdadero nexo causal surge a la luz cuando se identifican las responsabilidades de los actores del sistema, encontrándose que es la USPEC la responsable de la infraestructura, del sostenimiento de los establecimientos y de la prestación de los servicios de salud a la población privada de la libertad, de lo cual se establece que los presuntos perjuicios que alegan los demandantes no son responsabilidad de mi representado.

Para el caso en particular es menester determinar el grado de responsabilidad e intervención por parte del Gobierno y las entidades del orden nacional involucradas en el fenómeno del hacinamiento carcelario, como quiera que está bien demostrado que el Instituto ha obrado de manera eficiente entre las precarias condiciones e irregulares instalaciones que mantiene, hecho notorio y de pleno conocimiento público, como consecuencia inexcusable de las políticas penitenciarias y criminales del Estado Colombiano, por lo anterior no es posible responsabilizar administrativamente al Instituto por algo que no le es atribuible.

VI. DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEMANDA Y DE LA SUSTENTACIÓN DE LA PRESUNTA VIOLACIÓN

Cabe resaltar que la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio, pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Finalmente, se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía.

La parte actora indica que la falla en el servicio ocurre por no haber prevenido la salubridad carcelaria, por falta de alimentación, por el hacinamiento carcelario y por no suministrar el auxilio médico necesario y oportuno al señor Luis Jacobo, y al revisar los hechos jurídicamente relevantes referidos por la parte demandante se precisa que el señor Luis Jacobo si fue atendido una vez presentó síntomas, resaltando que la enfermedad no se adquirió en el Establecimiento y es como se ha desarrollado a lo largo de este escrito en repetidas ocasiones este servicio esta en cabeza de la USPEC, por tanto, se observa que la supuesta falla en el servicio invocada no existe y por lo tanto no hay lugar a la misma.

VII. PETICIONES

Con base en lo expuesto anteriormente, respetuosamente solicito al despacho **NEGAR** las pretensiones de la parte actora, declarando probado que la prestación del servicio de salud a la Población Privada de la Libertad no es responsabilidad del INPEC, además se declare legitimadas por pasiva la **Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 (Fiduprevisora)** en su calidad de prestadoras de los bienes y servicios a la PPL; en consecuencia declarar que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC debe ser excluido de la presente Litis como quiera que **NO** se configura una falla en el servicio, ni mucho menos una omisión por parte de los funcionarios del Instituto.

VIII. ANEXOS

1. Cartilla Biográfica del Privado de la Libertad – PPL. Luis Jacobo Mendoza.
2. Minuta de Guardia del 18 de mayo del 2016 a las 17:30 pm.
3. Poder para actuar
4. Copia de la Resolución No. 000180 del 29 de enero de 2013 "Por medio del cual se delegan funciones de representación judicial".
5. Copia del Acta de Posesión de la Dr. María Alexandra García Forero.

IX. NOTIFICACIONES

Los demandantes en las direcciones aportadas en el libelo.

La suscrita apoderada en la Calle 9 # 17- 13, barrio José Antonio Galán, instalaciones del Instituto Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Riohacha, La Guajira, correo electrónico: juridica.epcriohacha@inpec.gov.co

Sírvase a reconocerme personería para actuar.

MAYLIN DE JESUS REALES ORTIZ

CC. 1.118.854.548 Riohacha

TP. 307665 del C.S.J

EPMSC RIOHACHA - REGIONAL NORTE

Fecha generación: 17/02/2022 04:13 PM

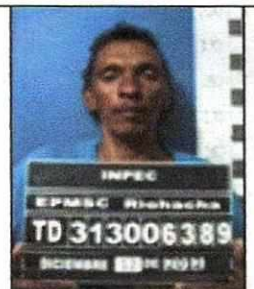
CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.U	773927	Apellidos y Nombres:	MENDOZA LUIS JACOBO	* Identificado	NO
-----	--------	----------------------	---------------------	----------------	----

* Sin verificar INTER-AFIS RNEC19744

I. IDENTIFICACIÓN DEL INTERNO

T.D 313006389 Identificación: 85465387 Expedida en: Santa Marta-Magdalena
Lugar y Fecha de Nacimiento: San Juan Del Cesar-La Guajira, 17/12/1965
Sexo: Masculino Estado Civil: Unión Libre Cónyuge: DELCY MARIA CAMARGO C.
No. Hijos: 7 Padre: LUIS FERNANDO BONILLA Madre: ALICIA MENDOZA S. (+)
Dirección: Calle 29 Con Cra 10a-22 Barrio Bocagrande Teléfono: 301 528 8364
Ciudad de Residencia: Riohacha-La Guajira
No. de Ingresos: 5 Fecha Ingreso: 18/05/2016
Estado Ingreso: Baja Fecha Captura:
Observación:



II. OTROS DATOS DEL INTERNO

Alias: Apodos: EL FLACO

III. INFORMACIÓN DEL PROCESO ACTIVO

III-I Historia Procesal - Disposiciones Proceso Activo

III-II Providencias del Proceso

Documentos Soporte Bajas -Terminación Proceso por Autoridad

No.	Fecha	Clase	No. Caso	Tipo Libertad	Autoridad	Observaciones
6621706	02/10/2017	Boleta de libertad por autoridad	6621706	Libertad condicional	JUZGADO EJECUCION DE PENAS DE RIOHACHA (LA GUAJIRA - COLOMBIA)	Confirma camilo mejia fuentes c.c 1122397780 oficial mayor

IV. INFORMACIÓN DE PROCESOS REQUERIDOS

IV-I Historia Procesal - Requeridos

IV-II Documentos Soporte - Procesos Requeridos

V. INFORMACION DE OTROS PROCESOS

No.Caso:	6621706	No.Proceso:	08-001-60-99031-2012-	S.J.	Condenado	Estado:	Inactivo
Autoridad a cargo:	JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL AMBULANTE BACRIM DE RIOHACHA (LA GUAJIRA - COLOMBIA)						
Disposición:	2119244	Fecha:	12/12/2012	Etapas:	Juzgamiento/Juicio	Instancia:	Primera
No.Caso:	6621706	No.Proceso:	2012-00078-00	S.J.	Condenado	Estado:	Inactivo
Autoridad a cargo:	JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO RIOHACHA GUAJIRA - COLOMBIA						
Disposición:	2169363	Fecha:	08/04/2013	Etapas:	Juzgamiento/Juicio	Instancia:	Primera

EPMSC RIOHACHA - REGIONAL NORTE

Fecha generación: 17/02/2022 04:13 PM

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.U	773927	Apellidos y Nombres:	MENDOZA LUIS JACOBO	* Identificado	NO
No.Caso:	6621706	No.Proceso:	2012-00078-00	S.J. Condenado	Estado: Inactivo
Autoridad a cargo:	JUZGADO EJECUCION DE PENAS DE RIOHACHA (LA GUAJIRA - COLOMBIA)				
Disposición:	2274339	Fecha:	18/10/2013	Etapas: Ejecución de la pena	Instancia: Primera
No.Caso:	6621706	No.Proceso:	08-001-60-99031-2012-	S.J. Condenado	Estado: Inactivo
Autoridad a cargo:	JUZGADO EJECUCION DE PENAS DE RIOHACHA (LA GUAJIRA - COLOMBIA)				
Disposición:	2607159	Fecha:	07/10/2015	Etapas: Ejecución de la pena	Instancia: Primera
V-I Providencias de Otros Procesos					
V-II Soporte Documentos Otros Procesos					

VI. UBICACIONES DEL INTERNO

No.Acta	Fecha	Nombre de la Ubicación	Estado
156-1047	24/11/2014	Alojamiento Internos Eplapola, Patio Alta, Pabellon 1, Piso 2, Celda 65	Ubicación anterior
2777	10/07/2014	Comeb, Torre E, Patio 9, Nivel 4, Celda 45, Plancha C	Ubicación anterior
156-0140-2014	07/02/2014	Alojamiento Internos Eplapola, Patio Alta, Pabellon 1, Piso 2, Celda 66	Ubicación anterior
313-370	14/12/2012	Alojamiento Internos Riohacha, Patio 1, Celda Unica	Ubicación anterior

VII. CALIFICACIONES DE CONDUCTA

No.Acta	Fecha	Evaluación desde	Evaluación hasta	Calificación	Observaciones
156-0158	02/03/2016	21/11/2015	20/02/2016	Ejemplar	
156-0893	30/11/2015	21/08/2015	20/11/2015	Ejemplar	
156-0732	14/09/2015	21/05/2015	20/08/2015	Ejemplar	
156-0629	19/08/2015	21/02/2015	20/05/2015	Ejemplar	
156-0345	30/04/2015	21/11/2014	20/02/2015	Ejemplar	
113-0040	16/10/2014	09/07/2014	09/10/2014	Ejemplar	
156-680-2014	07/07/2014	07/02/2014	08/05/2014	Ejemplar	
313-003	08/01/2014	12/09/2013	11/12/2013	Ejemplar	
313-469	18/10/2013	12/06/2013	11/09/2013	Buena	
313-214-2013	15/06/2013	12/03/2013	11/06/2013	Buena	
313-109	08/04/2013	12/12/2012	11/03/2013	Buena	

VIII. CLASIFICACIÓN EN FASE DE TRATAMIENTO

No.Acta	Fecha	Ubicación desde	Ubicación hasta	Fase Tratamiento
156-003-2014	18/02/2014	18/02/2014	23/01/2015	Observación y Diagnóstico
156-002-2015	23/01/2015	23/01/2015	22/10/2015	Alta
156-0018-2015	22/10/2015	22/10/2015		Media

IX. SANCIONES DISCIPLINARIAS

X. BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS

EPMSC RIOHACHA - REGIONAL NORTE

Fecha generación: 17/02/2022 04:13 PM

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.U	773927	Apellidos y Nombres:	MENDOZA LUIS JACOBO	* Identificado	NO
-----	--------	----------------------	---------------------	----------------	----

X-I Programación Beneficios Administrativos

XI.TRASLADOS

No.Res.	Fecha	Origen Res.	Origen	Destino	Motivo
156-764-2016	03/05/2016	EPC LA ESPERANZA DE GUADUAS	EPC LA ESPERANZA DE GUADUAS	EPMSC RIOHACHA	Detencion ó prision domiciliaria
156-1330-2014	08/06/2014	EPC LA ESPERANZA DE GUADUAS	EPC LA ESPERANZA DE GUADUAS	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA	Remision medica
900-905911	27/12/2013	INPEC	EPMSC RIOHACHA	EPC LA ESPERANZA DE GUADUAS	Descongestion del establecimiento

XII.CERTIFICACIONES TEE

No.Cert.	Fecha	FechaI	FechaF	T. Horas	Trab.	Est.	Ens.
16032401	22/07/2015	19/07/2013	05/02/2014	946	592	354	
15701828	08/05/2014	19/02/2014	31/03/2014	168		168	
15920423	20/02/2015	01/04/2014	31/12/2014	504		504	
15950890	17/04/2015	01/01/2015	31/03/2015	366		366	
16064040	21/08/2015	01/04/2015	30/06/2015	330		330	
16152064	23/12/2015	01/07/2015	30/09/2015	378		378	
16161899	13/01/2016	01/10/2015	31/12/2015	456	216	240	
16219653	07/03/2016	01/01/2016	29/02/2016	408	408		
16280158	12/05/2016	01/03/2016	31/03/2016	216	216		

XII-I Actividad Actual TEE

XIII. INFORMACIÓN DOMICILIARIA

XIII-I Programación Visitas Domiciliarias

Visita:	6158962	F. Programada:	16/09/2016	F. Efectiva:	16/09/2016	Responsable:	Paez Celis Jhon Eddison
---------	---------	----------------	------------	--------------	------------	--------------	-------------------------

Tipo Novedad: Se encuentra en su lugar de domicilio

Observaciones:

Visita:	6156620	F. Programada:	09/09/2016	F. Efectiva:	16/09/2016	Responsable:	Payares Martinez Rigoberto Antonio
---------	---------	----------------	------------	--------------	------------	--------------	------------------------------------

Tipo Novedad: Se encuentra en su lugar de domicilio

Observaciones:

MAYLIN DE JESUS REALES ORTIZ
ASESOR JURIDICO

18-05-16	17:30	ALTA (01)	Ordinado por el Director ep. la Esperanza de Guaduas condinamarca en Resolucion N° 156-764 de fecha 03-de mayo de 2016. Llego trasladado para prision domiciliaria el interno Luis Jacobo Mendoza condenado por el delito de fabricacion trafico o porte de arma de fuego, fue ubicado en el patio Cuatro. Llego via Barra custodiado por los Dragones. Gordillo Ortiz Jonathan y Potos Castro Riehar Alfonso. Sin Novedades Especiales.
18-05-16	18:00	PUESTO	Entrego el puesto de Comandante de Guardia a la Ds. Jello cordoba Brana con un total de 550 internos. incluidos 04 en la clinica Rio hacha, 03 en el hospital y 01 con permiso de 72 horas, Armamento, municion y efueros del Servicio, sin presentarse Novedades. <i>Entregado por [Signature] Recibido [Signature]</i>
18-05-2016	18:02	Relieve	Efectado en algunos puntos con las siguientes novedades, a la clinica para estudiar los 7 internos que se encuentran hospitalizados, fueron enviados 06 unidades de guardia, de igual manera solo se cubrio el servicio de guardia de tenencia por la escases de personal lo anterior es conocido por los señores comandante de vigilancia y oficial de servicios de establecimiento Compañia Bolivar.
18-05-2016	20:00	Revisita	Que efectuó el Dg De Horta Ortega Neil.
18-05-2016	21:00	Revisita	Por el sector de de tenencia y Guardia #2 S/N.
			Realizado por el Señor Dg. De Horta Ortega Neil al Sector de tenencia y Guardia #2 S/N.
18-05-2016	23:20	Revisita	Que realizó el Señor Dg De Horta Ortega a los Servicios de vigilancia sin encontrar novedades.
18-05-2016	23:45	Disponibles	Se llamaron los funcionarios que realizaban su turno para iniciar el turno sin novedades especiales.
18-05-2016	23:50	Reporte	De los señores de vigilancia del penal reportando el servicio sin novedades especiales o cosas.

Señor (es)

**JUZGADO SEGUNDO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**

RADICADO: 44-001-33-40-002-2018-00369-00
DEMANDANTE: LUIS JACOBO MENDOZA Y OTROS
DEMANDADO: INPEC
ACCION: REPARACION DIRECTA

MARIA ALEXANDRA GARCIA FORERO, mayor de edad identificada con Cedula de Ciudadanía No. 63.314.767, con oficina situada en la calle 74 No. 56-36 Edificio INVERFIN Piso 9, en mi condición de Directora Regional Norte del INPEC, a usted muy respetuosamente me dirijo para manifestarle que conforme a la Resolución No 000180 del 29 de enero de 2013, Delegación de Funciones le otorgo poder amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a la Doctora MAYLIN DE JESUS REALES ORTIZ, también mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1118854548 y Tarjeta Profesional No. 307665 para que represente al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC en el proceso de la referencia donde es Demandante **LUIS JACOBO MENDOZA Y OTROS**

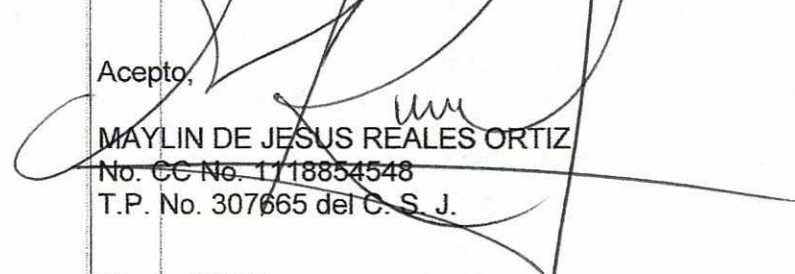
La doctora MAYLIN DE JESUS REALES ORTIZ queda ampliamente facultada para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar (con autorización del comité de conciliaciones del INPEC), reasumir, notificarse de providencias e interponer todos los recursos de ley y en general todas aquellas actuaciones para lo cual la faculta la ley para el buen cumplimiento de su gestión.

Ruego a usted reconocerle la correspondiente personería en los términos y efectos de este poder.

Atentamente,


MARIA ALEXANDRA GARCIA FORERO
C.C No. 63.314.767

Acepto,


MAYLIN DE JESUS REALES ORTIZ
No. CC No. 1118854548
T.P. No. 307665 del C. S. J.

Elaboro: Nancy Arrieta Vidal
Responsable Demandas y Conciliaciones
Regional Norte INPEC

RESOLUCIÓN N° 000180 DEL 29 ENE. 2013

"Por medio de la cual se delegan funciones de representación judicial"

El Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 211 de la Constitución Política, 9° de la Ley 489 de 1998, 199 de la Ley 1437 de 2011 y 6 del Decreto 4151 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 209 de la Constitución Política ordena que la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales y que se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones.

Que de conformidad con el artículo 6° del Decreto 4151 de 2011 "Por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y se dictan otras disposiciones" y, en armonía con lo dispuesto en los artículos 9°, 10° y 78° de la Ley 489 de 1998, la representación legal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, está a cargo del Director General, quien podrá delegarla de conformidad con las normas legales vigentes.

Que el Director General del INPEC, a través de la Resolución N° 2529 del 18 de julio de 2012, delegó las facultades en materia de representación en asuntos judiciales y demás de carácter litigioso, en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y en los Directores Regionales.

Que dentro de las facultades delegadas no está la de notificarse y representar a la Nación - Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC -, en los distintos procesos judiciales y administrativos que se instauran en contra de la Entidad o que se inicien por ésta.

Que el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, determina que deben notificarse personalmente las siguientes providencias:

1. Al demandado, el auto que admita la demanda.
2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.
3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.
4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.

Que el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, dispone que el auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus

"Por medio del cual se delegan funciones de representación judicial"

representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso.

Que para fortalecer las instancias de coordinación jurídica al interior del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en aras de una adecuada representación judicial y extrajudicial, se delega la facultad de recibir notificación personal de las providencias judiciales y administrativas en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y en los Directores Regionales, de conformidad con las normas de la Ley 1437 de 2011.

Que el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 dispone que "Las autoridades administrativas podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o otras autoridades, con funciones afines o complementarias...", así mismo señala que "Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente".

En mérito de lo expuesto,

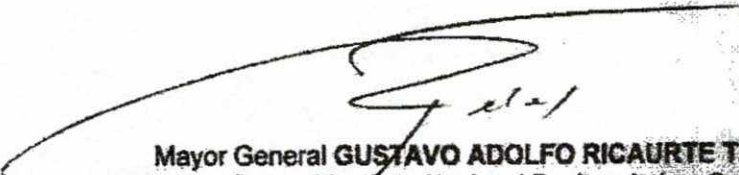
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. DELEGAR en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y en los Directores Regionales, la facultad de recibir notificación personal en procesos de cualquier naturaleza que se hayan interpuesto contra la Entidad ante autoridades judiciales y administrativas, así como de las acciones promovidas por terceros en donde se vincule o tenga interés jurídico el INPEC.

ARTÍCULO 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá a los **29 ENE 2013**


Mayor General **GUSTAVO ADOLFO RICAURTE TAPIA**
Director General Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

Revisó: Patricia Alvarez Morales, Jefe Oficina Asesora Jurídica
Elaboró: O.L. Roberto Daza Viana, Coordinador Grupo Recursos Conceptos
DFAJU/mis documentos/RobertoDaza/Resoluciones





Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC
Ministerio de Justicia y del Derecho
República de Colombia

RESOLUCION No. 002529 DEL 10 JUL 2012

Por la cual se derogan las Resoluciones Números 0711 del 7 de Febrero de 2006 por la cual se delegan unas funciones y 4397/11, por la cual se modificó la Resolución 0711/06.

El Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC,

En uso de sus facultades legales y en particular las previstas en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y

CONSIDERANDO,

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 48 Numeral 9 del Decreto 1890 de 1998, el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, mediante la Resolución 0711 del 7 de febrero/06, delegó la Representación legal del INPEC en el Jefe de la Oficina Jurídica y en los Directores Regionales.

Que mediante la Resolución 4397 del 27 de octubre de 2011 se modificó la Resolución 0711 del 7 de febrero de 2006, en el sentido de expresar que la delegación de la representación legal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, se hace en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y los Subdirectores Operativos, de conformidad con la aprobación de la modificación de la planta de personal que hizo el Decreto 271 de 2010 y que creó los cargos de Subdirector Operativo y de Jefe de Oficina Asesora Jurídica,

Que el Decreto 4151 del 3 de noviembre de 2011, modificó la estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y determina en su Artículo 8 las Funciones de la Dirección General y en su numeral 8 le asigna la de constituir mandatarios y apoderados que representen a la entidad en los asuntos Judiciales y demás de carácter litigioso.

Que el Decreto 4969 del 30 de diciembre de 2011 aprobó la modificación de la planta de empleos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en el artículo segundo suprimió 10 cargos de Subdirectores Operativos y 3 Jefes de Oficina Asesora, y en el artículo tercero crea 6 cargos de Director Regional y 3 cargos de Jefe Oficina Asesora.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, señala que "las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias".

"Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley".

INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC
EL ORIGINAL DEBE DEPOSITARSE
EN LA OFICINA ASESORA JURIDICA
En Bogotá a los _____

Por la cual se derogan las Resoluciones Números 0711 del 7 de Febrero de 2006 por la cual se delegan unas funciones y 4397/11, por la cual se modificó la Resolución 0711/06.

Que ante la nueva normatividad referida, se hace necesario unificar y precisar las delegaciones conferidas y por consiguiente derogar la Resolución Número 0711 de 2006 y la Resolución 4397 del 27 de octubre de 2011.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Derogar las Resoluciones Números 0711 de 2006 y 4397 del 27 de octubre de 2011.

ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y en los Directores Regionales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, la función de constituir mandatarios y apoderados que representen a la entidad en los asuntos judiciales y demás de carácter litigioso en los que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario sea demandado, investigado y requerido y en los asuntos Judiciales de carácter litigioso en los que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario deba actuar como demandante, denunciante y/o reclamante, como también para interponer demandas por acción de repetición.

ARTICULO TERCERO: El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, debe constituir los mandatarios y apoderados de que habla el artículo primero de esta resolución, en los Abogados de la Oficina Asesora Jurídica, para que actúen en la Ciudad de Bogotá en los asuntos que se surtan en primera y segunda instancia ante el Consejo de Estado y en los Abogados de la Escuela de Formación Enrique Low Murtra, para que actúen en los Juzgados del Municipio de Facatativá.

ARTICULO CUARTO: Cada uno de los Directores Regionales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, deben constituir mandatarios y apoderados en todo el territorio que comprenda su Jurisdicción geográfica y funcional, tanto en primera como en segunda instancia, con excepción de los procesos que deban surtir la segunda instancia ante el Consejo de Estado, procesos que serán defendidos por los Abogados de la Oficina Asesora Jurídica del INPEC.

La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

16 JUL 2012

Brigadier General GUSTAVO ADOLFO RICAURTE TAPIA
Director General del INPEC

Dra. MARIA FERNANDA ESCOBAR SILVA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

CAMILLO ARDILA ROA
Coordinador Grupo de Jurisdicción
Coactiva Demandas y Defensa Judicial

Proyecto: Dr. Camilo Ardila Roa
Revisó: Dra. Luz Méndez Tovar
Aprobó: Dra. María Fernanda Escobar Silva

**INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO Y CARCELARIO**
INPEC
EL OFICIAL DE ESTAMPADO DEPOSITA
EN LA OFICINA ASESORA JURIDICA
En Bogotá a los



Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC
Ministerio de Justicia y del Derecho
República de Colombia

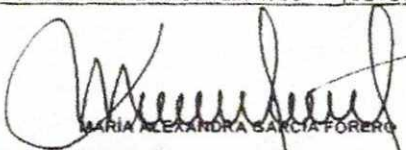
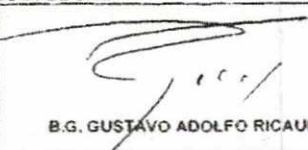
Prosperidad
para todos

ACTA DE POSESIÓN

(CONFORME AL DECRETO REGLAMENTARIO No. 1950 DE 1973)

01 No.

02 Fecha:

03 EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ		04 DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ	
05 SE PRESENTÓ AL DESPACHO DEL DIRECTOR GENERAL			
06 LA DOCTORA MARÍA ALEXANDRA GARCÍA FORERO			
DOCUMENTO DE IDENTIDAD		07 CLASE C CIUDADANIA	08 No. 63.314.767
09 CON EL FIN DE TOMAR POSESIÓN EN EL CARGO DE DIRECTOR REGIONAL ORIENTE CÓDIGO 0042 GRADO 17.			
PARA EL CUAL FUE NOMBRADO MEDIANTE:		10 RESOLUCIÓN	11 No.
12 DE FECHA:		13 CON CARÁCTER DE : NOMBRAMIENTO ORDINARIO	
14 Y CON UNA ASIGNACIÓN MENSUAL DE \$ 4 338 496		SOBRESUELDO: 0	
PRESTÓ JURAMENTO CONFORME A LOS PRECEPTOS LEGALES Y PRESENTÓ LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN:			
15 LIBRETA MILITAR No. -----	16 EXPEDIDA EN		17 DISTRITO: -
18 CERTIFICADO JUDICIAL Y DE POLICIA No.		19 EXPEDIDO EN:	
20 CERTIFICADO MÉDICO No.		21 EXPEDIDO:	
22 ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS		DE FECHA MARZO 30 DE 2012	
 MARÍA ALEXANDRA GARCÍA FORERO		 B.G. GUSTAVO ADOLFO RICAURTE TAPIA	
23 FIRMA DEL POSESIONADO		24 FIRMA DE QUIEN DA POSESION	

OBSERVACION: Todos los cargos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, son del Orden Nacional y por tanto en cumplimiento al Artículo 24 del Decreto 407, el Señor Director del Instituto podrá disponer su ubicación o traslado en cualquier sede del Instituto en el territorio Nacional

OYMP0SESIO.D013